

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25307-31-03-001-2020-00113-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 23 de marzo último del juzgado primero civil del circuito de Girardot, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso verbal promovido por Josué Gómez Rincón contra Edelmira Virgüez de Peña, Elmer Ahicardo Peña Virgüez, Fernando Augusto Trebilcock Bravo, Condominio Campestre Riverside, NGC S.A.S., Edilberto Mejía Báez y Dairo Nieves Velandia, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que pidió condenar a los demandados a restituir el lote de terreno número 4 de la manzana C del Condominio Campestre Riverside ubicado en el municipio de Nilo, imponerles multas de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada acto de perturbación o despojo que realicen y al pago de los perjuicios causados con ello, los que estimó en \$42'674.000, más \$4'800.000 por cada mes que el bien permanezca en su poder, fue inadmitida por el juzgado en proveído de 4 de diciembre pasado, para efectos de que explicara las razones por las cuales dirige la demanda contra todas las personas enunciadas como demandadas acreditando su legitimación en la causa y la venta que – dice- le realizó Germán Martínez Bayona, precisara,

aclarara y adecuara las pretensiones de acuerdo con la acción que pretende instaurar, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del código general del proceso, y aportara el avalúo catastral del bien.

Ante ello, el actor señaló que el objetivo de la acción es obtener la recuperación del derecho de posesión que ostentaba sobre el inmueble y por eso dirige la demanda contra el usurpador y las personas que intervinieron para consumar el despojo; lo pretendido es, entonces, siguiendo los artículos 972 y 982 del código civil, que, previa declaración de que el demandante ha ostentado la posesión material del bien, se le restituya el derecho que le fue arrebatado con los actos de despojo realizados por los demandados, con la respectiva indemnización de perjuicios.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda, considerando que si de acuerdo con el artículo 377 del código general del proceso, el proceso posesorio tiene por finalidad “*cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado*”, prohibir “*la ejecución de una obra o de un hecho*”, ordenar la “*modificación o destrucción de alguna cosa*” o “*precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante*”, las pretensiones deben ir destinadas a ello, aspecto que no fue corregido a pesar de haberse inadmitido la demanda, pues solicita ‘improcedentemente’ que se le restituya el bien y se condene a los demandados al pago de los perjuicios, aspiraciones que no tienen que ver con un interdicto posesorio; y si bien el juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente corresponda, ello no significa que debe adecuar también las pretensiones a la acción judicial que pretende instaurar el actor, máxime si es su obligación evitar fallos inhibitorios.

Lo así decidido fue apelado por el actor en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que el fundamento de su pretensión descansa en los artículos 972 a 984 del código civil, según los cuales las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión sobre bienes raíces, con indemnización de perjuicios, lo que demuestra que las pretensiones y condenas deprecadas en la demanda tienen fundamento legal; sin contar con que ese aspecto en el que reparó el juzgado, no toca verdaderamente con un defecto formal del libelo. El juez, en todo caso, no le puede imponer al usuario qué es lo que debe solicitar, pues él tiene la potestad de formular las pretensiones que crea resultan procedentes y es ya en la decisión final que debe analizarlas, por supuesto que de no ser así se cercena la garantía del acceso a la administración de justicia.

Consideraciones

Lo primero que ha de relievase es que la admisión de la demanda, es un acto procesal en que la forma es lo que descuella por su importancia, porque si el juez ha de centrar su análisis en los requisitos formales, esa es la conclusión que ha de extraerse. Por eso mismo, no cabe en esta etapa procesal ninguna calificación subjetiva, e hipotética, sobre el eventual resultado del proceso.

Dícese lo anterior, pues lo que se advierte al remitirse a la causal de inadmisión que conllevó al rechazo de la demanda, es que el juzgado pretende imponerle al demandante un criterio sobre las pretensiones a las que puede aspirar, sin tener en cuenta que esa opción está exclusivamente en el patrimonio de ese interesado que ocurre a la jurisdicción en procura de la tutela jurídica que viene después del trámite del proceso, cuando culmina con sentencia; así, si para el actor, el interés económico y fáctico que motiva su demanda se satisface mejor solicitando la restitución del bien del que fue desposeído, cosa en que insistió tras la inadmisión y justamente comporta la médula de su protesta, no hay razón para arrebatarse ese derecho a optar.

Después de todo, quien fija el trazado del litigio es el actor, quien por vía de ese libelo de iniciación, el principal acto del proceso, según lo tiene dicho la doctrina autorizada, determina la senda por la que éste ha de transcurrir, en cuyo trasunto va inmerso nada menos que el respeto del derecho al acceso a la administración de justicia, de ahí que la calificación de la idoneidad de esa pretensión postulada es una decisión que, so pena de incurrirse en prejuizgamientos, debe posponerse hasta la sentencia.

Cuanto más si del examen de ese petitum no se advierte nada que sugiera una indebida acumulación de pretensiones, pues no debe olvidarse que las normas atinentes a los interdictos posesorios, cumplidamente el precepto 982 del código civil, confiere acción al que “*injustamente ha sido privado de la posesión*” quien, entonces, “*tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios*”, de donde se sigue que si el demandante apeló en este caso a este expediente de pedir la restitución, que según la transcripción anterior, está autorizado por el legislador, reclamando a la vez la correspondiente indemnización, la queja que trae en el recurso es fundada.

Lo dicho, entonces, torna forzoso revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6e3870e574ad70eb7d97d026da3f070da22ec40a27eb9c
4c37cd8038f6f688**

Documento generado en 29/06/2021 12:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**